

## PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CANCELLERÍA.

**Tratado de paz y amistad celebrado entre España y los Estados-Unidos de Colombia firmado en París el 30 de Enero de 1881.**

S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, de una parte, y la República de los Estados-Unidos de Colombia por otra:

Deseando poner término á la incomunicacion que desgraciadamente ha existido entre ambos Estados, han determinado celebrar un Tratado de paz y amistad que asegure para siempre los estrechos lazos que mutuamente deben unir en lo sucesivo á los súbditos españoles y á los ciudadanos colombianos; y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero profeso de la Orden de Calatrava, Gran Cordon de la Orden de la Legion de Honor de Francia, de la de Pio IX de Su Santidad, de la de la Rosa del Brasil etc., etc., etc., su Gentil-hombre de Cámara y Embajador cerca del Presidente de la República francesa,

Y S. E. el Presidente de la República de los Estados-Unidos de Colombia á D. Luis Carlos Rico, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca de la República francesa.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Habrá total olvido de lo pasado, y una paz sólida é inviolable entre S. M. el Rey de España y la República de los Estados-Unidos de Colombia.

Art. 2.º Tan luego como este pacto empiece á regir, cada una de las Altas Partes contratantes nombrará un Representante diplomático cerca de la otra, del mismo modo que los Cónsules-Vicecónsules ó Agentes consulares que crea oportuno establecer en sus puertos, ciudades y posesiones: unos y otros gozarán recíprocamente de todos los privilegios, exenciones ó inmunidades de que gocen los Agentes de la misma categoría de la Nacion más favorecida.

Art. 3.º Los súbditos de S. M. Católica en la República de Colombia y los ciudadanos de la República de Colombia en España estarán exentos de todo servicio forzoso en el Ejército, la Armada y la Guardia nacional, y de toda contribucion é impuesto que no fuese pagado por los ciudadanos ó súbditos del pais en que residan. Con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demás cargas generales, á la libertad y proteccion en el ejercicio de la industria, á los demás derechos referentes á la propiedad y á la seguridad de las personas, y en lo relativo á la

administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la Nacion respectiva; sujetándose siempre á las leyes y reglamentos de aquella en donde residieren.

Art. 4.º En tanto que las Altas Partes contratantes concluyan un Tratado de comercio y navegacion, convienen en que los súbditos de S. M. Católica, sus naves y mercaderías disfrutará en los Estados-Unidos de Colombia, sus canales y puertos, de todas las excepciones y ventajas otorgadas á la Nacion europea más favorecida, á título gratuito si la concesion fuese gratuita, ó con la misma compensacion si fuese condicional; y en que los ciudadanos de los Estados-Unidos de Colombia, sus naves y mercaderías disfrutará en el territorio de España, sus canales y puertos, de todas las ventajas y exenciones otorgadas á la Nacion americana más favorecida, á título gratuito si la concesion fuese gratuita ó con la misma compensacion si fuese condicional.

Art. 5.º El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de la República de los Estados-Unidos de Colombia lo hemos firmado por duplicado con nuestros sellos particulares en París á 30 de Enero de 1881.

(L. S.)—Marqués de Molins.

(L. S.)—Luis Carlos Rico.

Este tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Paris el dia 12 de Agosto de 1881.

(Gaceta 22 de Diciembre de 1881.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Maracena, decretada por V. S., con fecha 2 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 24 de Noviembre último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Maracena, acordada en 21 de Octubre anterior por el Gobernador interino de la provincia de Granada, quien dispuso al propio tiempo, de acuerdo en esto con el parecer de la Comision provincial, pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Los cargos en que se fundó la referida Autoridad para adoptar esta resolucion fueron; que el Ayuntamiento, en sesion de 30 de Julio de este año, aprobó la gestion administrativa de las corporaciones anteriores: que consiente que continúe siendo Concejal D. José Lopez Arroyo, cuando su esposa y una hermana de esta se constituyeron fiadoras del rematante del impuesto de consumos: que el Ayuntamiento no pudo presentar

varios documentos reclamados por el Delegado del Gobernador: que aun cuando están formadas las cuentas de 1880-81, no han sido examinadas ni censuradas, y resulta, segun dice el Gobernador, un desfalco de 2.680 pesetas 35 céntimos, de que es responsable el Ayuntamiento suspenso por haberse hecho solidario de los actos del anterior: que no fué posible examinar el estado del Pósito por no existir en el Archivo los libros correspondientes; y que faltan los libros de actas de arqueos, el inventario de los documentos de la Secretaria y las cuentas justificadas de gastos generales.

La Seccion, despues de examinar detenidamente las actuaciones formadas por el delegado del Gobernador, cree que no estuvo en su lugar la providencia de esta Autoridad.

No parece que merezca correctivo alguno ni que envuelva responsabilidad el hecho de haber aprobado el Ayuntamiento la gestion de las corporaciones anteriores, única cosa que acordó en la sesion de 30 de Julio de este año; porque, aparte de haberlo verificado, conforme se expresa en el acta de la referida sesion, despues de practicar el oportuno exámen y de ver que estaban aprobadas todas las cuentas hasta la de 1879-80 y las de Pósitos en su mayoría, semejante declaracion es de todo punto ineficáz, una vez que no podia afectar á los preceptos de los artículos 180 y 181 de la ley orgánica, que establecen que los Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad por sus actos y acuerdos, y que ésta será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, siendo sólo extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

De forma que no puede temerse que queden impunes las faltas cometidas por los Ayuntamientos anteriores; porque si llegase el caso de exigir alguna responsabilidad, ésta seria exigida por quien correspondiese á los autores de la falta que la motivase, por más declaraciones que hubiese hecho el actual Ayuntamiento.

En virtud de los mismos preceptos legales, tampoco pueden imputarse al Ayuntamiento suspenso las informalidades ó vicios cometidos por los anteriores; y aunque es cierto que tolera que continúe perteneciendo á la corporacion el Concejal D. José Lopez Arroyo, á quien el Gobernador interino juzgó comprendido en la incapacidad que señala el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal, cree la Seccion que no es posible hacer en esta forma declaraciones de incapacidad. Lo que procede es ordenar al Ayuntamiento que, examinando las circunstancias que concurren en el expresado Concejal, decida si reúne las condiciones legales para seguir en la corporacion; quedando al interesado y á los demás vecinos, si no se avienen con lo que la Municipalidad decida, el recurso de acudir en alzada ante la Comision provincial, y despues ante el Gobierno por infraccion de ley en su caso; y si el acuerdo del Ayuntamiento no fuese objeto de apelacion, y el Gobernador creyere que con él se faltaba á las disposiciones vigentes, debe, en virtud de las facultades que le

otorga el art. 9.º de la ley provincial, hacer que sea revisado por la Comisión provincial.

La falta de las 2.780 pesetas 35 céntimos, de que se habla en el expediente, no previene de que se hayan sustraído de la Caja, sino de pagos que se creen indebidos; pero como la resolución de si ha sido legítima ó no la inversión de los fondos comunales corresponde en primer término á la Junta municipal, y en segundo al Gobernador, salvo el caso de que los gastos excedan de 100.000 pesetas (artículos 164, 163 y 165 de la ley orgánica), una vez que no consta que las cuentas del ejercicio económico durante el cual se ha verificado el pago de la suma mencionada hayan sido examinadas y censuradas en la forma expresada, hay que concluir que semejante hecho no constituye, por ahora al ménos, un cargo contra el Ayuntamiento.

Los documentos referentes á la Administración municipal deben custodiarse en la Secretaría del Ayuntamiento, y por tanto es innegable que se cometió un censurable abuso al permitir que el agente de la Corporación se llevase á Granada los libros del Pósito para redactar la cuenta del mismo.

Por este hecho juzga la Sección que se debe amonestar severamente al Ayuntamiento; y puesto que la documentación y los libros de Contabilidad no se llevan con las formalidades debidas, parece que se está en el caso de ordenar al Gobernador que dicte las medidas oportunas á fin de que se regularice completamente la Administración del pueblo, y de que el Secretario de la Municipalidad cumpla con toda exactitud las obligaciones que su cargo le impone.

En resumen, entiende la Sección:

1.º Que si los Tribunales no han decretado la suspensión de los interesados, deben estos volver inmediatamente al desempeño de sus cargos.

Y 2.º Que se hagan al Gobernador las prevenciones que se indican en el cuerpo del dictámen, y que se cuide de que el Ayuntamiento se ocupe de las condiciones legales de D. José Lopez Arroyo para pertenecer á la corporación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 12 de Diciembre de 1881.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de los Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Rinconada, decretada por V. S., con fecha 22 de Noviembre próximo pasado ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Rinconada, decretada por el Gobernador de Sevilla;

y teniendo en cuenta que ha trascurrido el plazo de los 50 dias que puede durar la suspensión gubernativa con arreglo al art. 190 de la ley municipal, opina que no há lugar á resolver este expediente en el fondo, puesto que los Concejales suspensos debieron volver al ejercicio de sus cargos, si no decretó la suspensión el Tribunal á quien el Gobernador de la provincia pasó el tanto de culpa por algunos de los hechos que se les imputan; y que respecto al Secretario procede la formación del expediente especial á que se refiere el párrafo segundo del art. 124 de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 24 de Diciembre de 1881.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos, Agentes de Orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del recluta Alejo Palmer Olivera, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habido sea puesto á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

*Señas de Alejo Palmer Olivera.*

Estatura un metro 580 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano. Señas particulares ninguna.

## SECCION QUINTA.

### GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

El dia 4 de Enero próximo tendrá lugar en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, la venta en pública licitación de un caballo de desecho.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1881.—El Coronel Subinspector, Manuel Bándragen.

## DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

## PRESUPUESTO DE 1881-82.

## FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

## MES DE DICIEMBRE DE 1881.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.<sup>a</sup> decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Fanegas.	Cilios.	NOMBRE.	CLASE.	Pts. Cs.
11	73	45	»	»	Paja.....	De trigo y cebada, buena y limpia.....	2'33
12	134	»	»	»	Idem.....		
13	46	99	»	»	Idem.....		
14	91	»	»	»	Idem.....		
15	130	78	»	»	Idem.....		
16	116	»	»	»	Idem.....		
17	119	95	»	»	Idem.....		

Zaragoza 20 de Diciembre de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Estévan.—El Administrador, Santiago Torrijo.

## SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1880-81, están terminadas, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días.

Malpica 17 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Domingo Campos.—El Secretario, Estéban Villellas.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez Suarez, conocido por Pachon, natural de Villapedré, Concejo de Navia, provincia de Oviedo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, se persone en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á fin de llevar á efecto la ampliacion de su indagatoria acordada en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo, pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 21 de Diciembre de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—D. S. O., Manuel Sanchez.

Madrid.

D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Adolfo Rívero y á D. Ignacio Joller,

cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra los mismos y otros se sigue por falsificacion de documentos públicos y estafa de 27.500 pesetas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará reveldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y Agentes de policia procedan á la detencion de los referidos sujetos, poniéndolos á mi disposicion en la cárcel de villa; advirtiéndose que D. Adolfo Rivero, cuyas señas personales no constan, se presume se halle en Zaragoza; y D. Ignacio Joller, de estatura regular, de unos 26 á 27 años, de carnes regulares, color moreno, que usa patillas, y bigote unido á ellas, y viste pantalon, chaleco y americana de una misma clase, color marron, formando cuadros, y sombrero hongo negro; se presume se encuentre en Barcelona.

Dada en Madrid á 9 de Diciembre de 1881.—José Llano.—D. S. O., Federico Camacha y Jimenez.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

Chodes.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa, dotada con los derechos de arancel; cuya provision se verificará con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente cumplimentadas al Sr. Juez municipal de la misma en término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Chodes 23 de Diciembre de 1881.—El Juez municipal, Bienvenido Cabeza.—Santiago Ortega, Secretario interino.

IMPRESA DEL HOSPICIO.